

LEY N.º 1824

Incorporando La Plata a la tercera sección electoral

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Declárase incluída en la tercera sección electoral a la Capital de la Provincia.

ART. 2.º — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 21 de noviembre de 1884 (1).

(1)

La Plata, noviembre 21 de 1884.

- 1.º Que los habitantes de la Capital no toman parte en las elecciones populares de la Provincia, por razón de no estar aquéllas comprendida expresamente en alguna de las secciones electorales establecidas por la ley 22 de febrero de 1881.
- 2.º Que por el artículo 1.º de la citada ley, el partido todo de la Ensenada, está comprendido en la tercera sección electoral.
- 3.º Que siendo todo el partido de la Ensenada, Capital de la Provincia por la ley de 1º de mayo de 1882, es una interpretación muy racional, considerarla como comprendida en la sección tercera.
- 4.º Que habiendo vencido los términos de la ley de 25 de octubre de 1876, sin haberse comenzado las operaciones preparatorias del acto electoral, por razón de los trastornos consiguientes a la instalación de la nueva capital.
- 5.º Que por analogía pueden aplicarse los artículos 81 y 82 de la ley electoral, capítulo VII, *disposiciones transitorias*, y la ley de septiembre 10 de 1878,

El Poder Ejecutivo, decreta:

ARTÍCULO 1.º — Mientras la Honorable Legislatura no resuelva sobre este asunto, declárase incluída en la tercera sección electoral a la Capital de la Provincia.

ART. 2.º — Para la formación del Padrón Electoral de la Capital, que

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

FELIPE ARÍSTEGUI.
Diego J. Arana.

ALBERTO UGALDE.
Neptalí Carranza.

La Plata, julio 20 de 1886.

Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.
NICOLÁS ACHAVAL.

ha de servir para la próxima elección de senadores y diputados y para todas las demás elecciones populares de la Provincia en el período de dos años, señálense los plazos siguientes:

Para levantar el padrón, del 25 de noviembre al 10 de diciembre.

Para la entrega de los registros parciales, en la forma establecida por el artículo 14 de la ley, del 15 al 23 de diciembre.

Para la publicación de estos registros, del 25 de diciembre al 14 de enero.

Para atender a las reclamaciones por falta de inscripción, del 14 de enero al 14 de febrero.

Para la publicación del padrón definitivo, del 14 de febrero al 1.º de marzo.

Para el sorteo, por la junta creada por la ley de 10 de septiembre de 1878, de los ciudadanos que han de componer las mesas escrutadoras del 1.º de marzo al 15 del mismo.

ART. 3.º — Diríjase nota a la Cámara de Apelaciones en el Departamento de la Capital, para que se sirva nombrar las comisiones encargadas de levantar el padrón y las juntas de reclamaciones para la capital, nombrando una comisión de empadronamiento para cada sección en que está dividida la capital, y para el pueblo y bañado de la Ensenada, una junta de reclamaciones para todo el distrito, recomendándole la mayor brevedad por la premura de los términos.

ART. 4.º — Todo el procedimiento dentro de los plazos fijados por el artículo 2.º, será el que establece la ley electoral vigente.

ART. 5.º — Dése cuenta a la Honorable Legislatura, pidiéndole la aprobación de este decreto.

ART. 6.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.
NICOLÁS ACHAVAL.